

Proyecto De Ley Nro: 3087/2012

INCORPORA AL LIBRO III, TITULO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, UN NUEVO CAPITULO IV BAJO LA FORMULACION: PROCEDENCIA, AUDIENCIA DE DETENCION Y ACUERDOS, PROCEDIMIENTO DIRECTISIMO, AUDIENCIA DE FINALIZACION - LEY 4538 CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Estado: En Trámite -

Fecha de Presentacion 11/09/12 09:42

Oficina: Comisiones

Presentado por: EJECUTIVO

firmantes: // Poder Ejecutivo,

RESISTENCIA,

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de remitir para su tratamiento legislativo, proyecto de ley por el cual se propicia la incorporación al Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco (Ley Nº 4.538 t.v), del Procedimiento de Juicio en Flagrancia, que con muy buenos resultados viene funcionando en otras jurisdicciones de nuestro país, toda vez que se trata de un proceso que se caracteriza por la celeridad, sin afectar las garantías del imputado, y logrando obtener de esta manera una rápida sentencia, lo que resulta de gran necesidad tanto para la víctima, como para el imputado y la sociedad en su conjunto.

Es así que a través de la presente iniciativa parlamentaria se pretende poner un coto a la morosidad y burocratización judicial que observamos a diario en los tribunales de nuestra provincia; a la baja tasa de aplicación del abanico de posibilidades que abren los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal, al uso cuasi automatizado de la prisión preventiva, y a una perversa hipertrofia recursiva que termina cercenando el derecho al doble conforme; problemas todos estos reales y prevalecientes del sistema de enjuiciamiento penal de nuestra provincia.

En este orden de ideas, entre otras medidas y en el marco del proceso de flagrancia, se propone la incorporación de la metodología de audiencias orales tempranas frente al juez de garantías, encaminado a realizar los principios que informan el debido proceso, en especial la inmediación y judicialidad de las que resultan tributarias las medidas de coerción personal, justamente cuando la controversia gira en torno a una cuestión de capital trascendencia, como lo es la imposición del encarcelamiento cautelar.

El proceso de flagrancia que se propicia a través de esta iniciativa parlamentaria consiste, básicamente, en un trámite predeterminado, sencillo, reservado a aquellos casos de escasa complejidad probatoria, en donde se trata de acortar los plazos y resolver la mayor cantidad de cuestiones, en forma oral y pública, respetando la forma contradictoria y la inmediación.

Este procedimiento especial, estriba en las particularidades de los delitos alcanzados,

los cuales en tanto son de fácil comprobación material, y no demandan mayores indagaciones, no justifican un trámite tan extenso como el que actualmente se lleva a cabo. Se trata de una modalidad de llevar adelante los diferentes actos y diligencias judiciales de un modo sumarísimo, desburocratizado, y con fuertes notas de oralización. De allí su mayor ligazón con el fortalecimiento del principio acusatorio desde el prisma del aseguramiento de la tutela judicial efectiva, y en sustancia, el objetivo de recuperar el proyecto de una administración de justicia orientada a la gestión y solución de conflictos que ingresan en el sistema penal.

Por todo lo expuesto, es que a través del presente proyecto de ley se aspira a proveer eficacia al funcionamiento del sistema a través del acortamiento sustancial de la duración de los procedimientos, velando por el cumplimiento del derecho a tutela judicial efectiva; objetivo que a su vez, es respetuoso de la garantía de enjuiciamiento en un plazo razonable. Para ello se pretende articular a través de este mecanismo, una reingeniería organizacional orientada a este esquema, y a concretar patrones de productividad expresados en resultados.

Sin otro particular, lo saludo a Ud. atentamente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
LIC. EDUARDO ALBERTO AGUILAR
SU DESPACHO.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº _____

ARTÍCULO 1º: Incorpórase al Libro III, Título II Procedimientos especiales, Ley provincial Nº 4538, un nuevo Capítulo IV bajo la siguiente formulación: PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA, PROCEDENCIA, AUDIENCIA DE DETENCIÓN Y ACUERDOS, PROCEDIMIENTO DIRECTÍSIMO, AUDIENCIA DE FINALIZACIÓN, que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Artículo 436 Bis ? Procedencia. Audiencia de detención y acuerdos. En los casos en que se procediera a la aprehensión in fraganti del prevenido conforme regulan los artículos 274 y 275 de este Código, y siempre que se trate de delito doloso que no sea competencia de la Justicia Correccional y no supere la pena de diez (10) años de prisión o reclusión, o concurso de delitos que no superen dicho monto, el Fiscal de Investigación formará las actuaciones en el plazo de tres (3) días hábiles desde aquella y presentará en audiencia al imputado frente al Juez de Garantías y con la presencia del defensor.

En dicha audiencia el Juez de Garantías declarará el caso como en flagrancia. Su resolución será irrecurrible.

Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente. La instancia del querellante particular sólo podrá formularse ante el Fiscal de Investigación, desde la iniciación de las actuaciones y hasta la finalización de la primera audiencia, y en caso de oposición se resolverá la misma en esta audiencia y con vista a las partes.

Se efectuará el procedimiento previsto por los artículos 258, 259, 260, 304 y concordantes del Código Procesal Penal, y se revisará con vista a las partes la condición de detención del imputado, conforme sus planillas de antecedentes agregadas. Para resolver la misma se tendrá en especial consideración la factibilidad de la realización de la próxima audiencia.

El imputado, con asistencia de su defensor, deberá optar por la aplicación de los siguientes institutos:

- 1) Suspensión del Juicio a Prueba, de ser procedente. En el caso se correrá vista al Ministerio Público y sin más trámite se resolverá. El dictamen Fiscal tendrá carácter vinculante.
- 2) Juicio Abreviado, procediéndose en lo demás como regula el artículo 413 y concordantes del Código Procesal Penal.
- 3) Procedimiento Directísimo.

Artículo 436 Ter ? Procedimiento directísimo. En la misma audiencia prevista en el artículo anterior las partes deberán ofrecer las pruebas a rendirse en el debate y se fijará la Audiencia de Finalización, en el plazo en general de cinco (5) días hábiles desde la aprehensión, salvo el caso de producción de pruebas pertinentes y útiles que demanden más tiempo, plazo que no podrá excederse de quince (15) días hábiles. Se notificará a las partes en el acto la fecha y hora de la segunda audiencia. En caso de oposición sobre las pruebas, las partes podrán hacer reserva de recurrir en casación.

Se procurará, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia. Si ello no fuere posible, se dejará debidamente asentado en acta, mediante tomas fotográficas o por otro medio técnico indubitable, la descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el o los imputados, objetos de los que se valieron para cometer el delito, individualización de los testigos, de los objetos involucrados en el ilícito, daños y perjuicios producidos, y cuantos más datos sean considerados de interés por las partes del proceso.

En caso de complejidad probatoria el Juez de Garantías declarará inaplicable el procedimiento y la causa continuará su trámite mediante investigación Penal Preparatoria regulada en este Código. La resolución judicial será irrecurrible.

Artículo 436 Quater ? Audiencia de finalización. Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el Libro Tercero, Título I. Juicio Común.

El Fiscal de Investigaciones formulará la acusación oralmente. Se concederá a continuación la palabra al imputado para que exprese si desea ratificar o rectificar conforme su declaración en audiencia anterior.

Se recibirán los testimonios y pericias, y se incorporarán por su lectura las probanzas

documentales existentes en actuaciones.

Luego las partes pasarán a alegar en el orden establecido en el artículo 399 de este Código. El Fiscal de Investigaciones podrá solicitar la absolución del imputado, la aplicación de un criterio de oportunidad o formulará la acusación y solicitará en su caso pena. Se podrán, asimismo, plantear las nulidades no advertidas hasta el momento. Acto seguido, el Juez de Garantías dictará sentencia, notificándose su parte resolutive".

ARTÍCULO 2º: Modifícase el texto del artículo 37 de la Ley Nº 4538, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37 ? Juez de Garantías. El Juez de Garantías practicará la investigación jurisdiccional prevista en el artículo 338, las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal, la investigación jurisdiccional prescripta en el artículo 15, excepto en el caso de las querellas por delitos de acción privada. Resolverá las oposiciones y el control jurisdiccional, previa audiencia de partes y tendrá facultades para denegar o conceder los pedidos de suspensión del proceso a prueba y los acuerdos conforme el trámite de juicio abreviado que se presenten ante ellos. Podrá dictar sentencia en los procesos del Libro III, Título II, Capítulo IV".

ARTÍCULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.